

LA CUESTION FEDERAL: ¿PLANTEO O RESERVA?

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Entiendo que resulta útil, como punto de partida de este trabajo, delimitar algunos conceptos, que usualmente surgen superpuestos de la simple observación de la realidad, mostrando la importancia que adquieren cuestiones de procedimiento, dentro del proceso, cuando “marcan la suerte” de un derecho, por razones que en muchas oportunidades exceden la letra de la ley.

Es común apreciar en una demanda, o en una contestación de demanda, que los usos forenses lleven a los abogados a señalar en dos o tres renglones, que “reservan” el caso federal, para acudir a la Corte Suprema, en los términos del art. 14 de la ley 48; o bien que reservan su derecho, en caso de no acceder V.S. a la pretensión deducida, de plantear recurso extraordinario de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Palabras más, palabras menos, en general se ha convertido, prácticamente en un típico uso forense, este tipo de frases, que en pocos renglones, pretenden habilitar el acceso del litigante a la Corte Suprema, sea por tratarse de un caso muy complejo; sea por existir un monto muy importante en disputa; o bien “por las dudas”, en caso de que no nos den la razón.

Lo expuesto, que habitualmente puede verse en nuestra práctica forense, parece una costumbre ya arraigada, que nos adelantamos a señalar, constituye una práctica disvaliosa, no solo porque está mal lo que se hace, sino además porque a través de este mecanismo, se pueden estar desprotegiendo aquellos derechos o intereses que se intentan tutelar¹.

Es evidente que todo esto tiene que ver con el funcionamiento del recurso extraordinario federal (en adelante R.E.F.), y las consecuencias que trae aparejada su implementación, precisamente por las complejidades que plantea su utilización.

Por esa razón, entiendo que es un buen punto de partida, como lo señalaba al comienzo, advertir la diferencia que existe entre algunos conceptos, y el modo en que debemos utilizarlos para saber como administrar o gobernar adecuadamente la situación que manejamos.

2.- DISTINCION DE CONCEPTOS

Si sostenemos que no está bien pretender habilitar el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con frases armadas como las mencionadas, que -mutatis mutandi- son usadas habitualmente, la pregunta que cae de maduro sería ¿cómo podemos habilitar adecuadamente ese acceso?

Lo cierto es que para ello no tenemos que olvidar, ni pasar por alto, los requisitos que se deben observar para la admisibilidad del R.E.F., y el rol que le toca jugar en esas situaciones a nuestro más Alto Tribunal, pues desde siempre ella misma ha sostenido que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, constituyen eventos previsibles, que obligan al pertinente planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar², dándole pie a sostener que la cuestión federal debía plantearse en el primer instante que brinde el procedimiento, entendiéndose por tal el momento en que se deducía una pretensión, o al contestarse la demanda³.

Esto por sí mismo genera cierta confusión, pues existe la posibilidad cierta y real, que la propia Corte Suprema ha admitido, que –por entonces- la cuestión federal no se haya suscitado en el proceso, motivo por el cual se ha decidido que: “no cabe exigir un planteo formal en orden al caso federal, si los términos de la cuestión propuesta no justifican prever que, para resolver los agravios respectivos, se habrían de obviar las normas que rigen la materia y expresar fundamentos tan solo aparentes; de lo contrario, la exigencia de un planteo constitucional oportuno, se convertiría en un ritualismo estéril, inoperante y lesivo del derecho de defensa en juicio”⁴.

Por eso, considero que conviene que nos detengamos en la distinción de algunos conceptos vitales a la hora de articular un recurso extraordinario, y más aún, a la hora, de preparar el camino para su correcto andamiaje, que es precisamente lo que apuntamos a esbozar en este trabajo.

2.1.- ¿CUÁL ES LA FUNCION DE LA CORTE SUPREMA?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene una competencia concreta fijada en la Constitución Nacional, en los arts. 116 y 117, allí se señala cuál es su competencia originaria y exclusiva, y en que asuntos entiende por vía de apelación.

Esta apelación, puede ser ordinaria o extraordinaria, según los casos en los que nos situemos. Resulta ordinaria en los términos por ejemplo del art. 24 del decreto-ley 1285/58; pues esta norma

¹ En este mismo sentido se expedía D`Alessio, Andrés José; ¿Para qué sirve la “reserva del caso federal?”, L.L. 1980-B-sec. doctrina, p. 1128, cuando señaló frente a la pregunta ¿cuál es el sentido de la famosa “reserva” del caso federal? Respondiéndose que ninguna, y que por el contrario el uso de tal frase constituye un grueso error.

² Entre otros puede verse, E.D. 34-393; 64-398; 64-400.

³ Ver Fallos 297:285; 301:729; 304:1724; entre otros.

⁴ Así lo decidió la propia Corte en Fallos 305:111; 305:2009; 306:1081; entre otros.

en varios incisos delimita su campo de acción, o por ejemplo, más recientemente, en los términos que fija la ley 24.463.

Mientras que es extraordinaria, cuando conoce en un determinado asunto a partir de la herramienta que estamos tratando de abordar aquí que es el R.E.F., que como bien ella misma lo tiene entendido se trata de un recurso de apelación de carácter extraordinario, por su especialidad y excepcionalidad⁵.

En estos casos, lo que persigue la Corte Suprema, y es ésta la esencia de su función: es el mantenimiento del principio de supremacía constitucional que consagra el art. 31 de nuestra Ley Fundamental.

Es decir la Corte se constituye así –como intérprete final de su contenido- en el guardián supremo del respeto a la letra de nuestra Constitución Nacional⁶, con el adicional que debemos señalar ahora, de la extensión que le ha impuesto el constituyente del 94 al principio de supremacía, al equiparar a la letra de nuestra Constitución a algunos tratados, en los términos del art. 75 inc. 22 de aquella⁷.

2.2.- ¿ES UNA TERCERA (O UNA NUEVA) INSTANCIA?

Desde un punto de vista estrictamente técnico, la misma Corte Suprema se ha encargado de señalar desde siempre, sobre todo en punto a la viabilidad del R.E.F., que ella no puede constituirse en una tercera instancia⁸.

¿Esto qué quiere decir?. Esto significa que a la voz “instancia” la debemos entender como aquella facultad que se le brinda a las partes de desarrollar una determinada actividad procesal ante la jurisdicción, por ejemplo llevar a cabo actos tanto postulatorios como de obtención, ofrecer y producir prueba, llevar adelante ejecuciones, entre otros aspectos.

⁵ Imaz y Rey, *El Recurso Extraordinario*, Ed. Nerva, 2da. ed., p. 13.

⁶ La doctrina tradicional sentada por la Corte Suprema, es que ella “es el intérprete final de la Constitución” (sentencia del 18/10/1864, Fallos 1:340).

⁷ Esta brecha en los precedentes de la Corte en materia de interpretación de tratados fue dejando de lado posturas monistas o dualistas, a partir de antecedentes como “Ekmekdjian c/Sofovich” (E.D. 148-338); “Fibraca” (E.D. 154-161); “Cafés La Virginia” (E.D. 160-246); “Giroldi” (E.D. 163-161); para definitivamente asumir en el caso Merndez Valles que toda vez que el tratado es un acto complejo, en el cual describe la intervención que le cabe a cada uno de los poderes del Estado, señala que por su propia naturaleza federal, esta debe alcanzar a su contenido, sin hacer distinciones sobre la calificación de la materia del tratado como de derecho común, aún cuando se incorporen las normas del tratado a legislación común, considerando –por entonces- que el recurso extraordinario había sido bien concedido pues lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales, suscita cuestión federal de trascendencia a los fines del recurso indicado (E.D. 167-13).

⁸ Fallos 303:2090; 304:517; 304:1408; 306:1472; 307:435; 310:861; entre otros.

Por lo tanto, ante nuestro más Alto Tribunal, no existe posibilidad alguna de realizar actuaciones de esa índole, salvo en aquellos supuestos –absolutamente restringidos- que comprende su competencia originaria y exclusiva.

Por lo tanto, para evitar confusiones, no es lo mismo aludir a una tercera instancia, computando los tribunales que hayan entendido en una determinada cuestión, como etapas o grados de desarrollo del proceso judicial, para lo cual la Corte Suprema puede ser no solo tercera, sino segunda, o cuarta, o quinta instancia; de aquello otro que en puridad corresponde entender, esto es, que la Corte Suprema no es una instancia más, para que los litigantes puedan llevar adelante gestiones o tareas de índole procesal.

2.3.- ¿CÓMO SE ACCEDE A LA CORTE SUPREMA?

De acuerdo con lo que llevamos dicho, la forma de acceder a la Corte Suprema, es por vía de su competencia originaria y exclusiva, en los casos que enumera el art. 117 de la Constitución Nacional, o bien a través de su competencia apelada, fijada en el art. 116.

En este último supuesto, existe como mecanismo el recurso ordinario de apelación ante la Corte, que consagran los arts. 254 y 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y además los preceptos de la ley 24.463 que establece una variante para aquellos casos atinentes a la seguridad social⁹.

La otra variante, está señalada por el recurso extraordinario federal, que en principio podemos señalar que es el que consagra el art. 14 de la ley 48, pero decimos en principio, pues existen variantes dentro de este mecanismo impugnativo que conviene tener en cuenta a fin de posicionarnos adecuadamente cuando pretendamos acceder a nuestro más Alto Tribunal¹⁰.

2.3.1.- LAS VARIANTES DEL R.E.F.

Cuál es la importancia de señalar las distintas variantes del R.E.F., la más importante para esta tarea, radica en determinar en qué casos existe cuestión federal, y cuáles no, o bien cuando puede resultar sobreviniente.

Así debemos distinguir en el origen del R.E.F., que consagra la ley 48 en sus arts. 14, 15 y 16, que fuera vaciada en el molde de la Judiciary Act americana de 1789, que únicamente eran susceptibles de ser tramitadas a través de aquél, cuestiones de derecho federal, es decir, que quedaban al

⁹ Ver Rojas, Jorge A., ¿Un nuevo recurso ordinario de apelación ante la Corte?, J.A. 1997-I-889.

margen todo tipo de cuestiones que versaran sobre la interpretación de hechos o prueba, o sobre derecho común, por señalar solo algunas que le resultaban ajenas.

Ese R.E.F. originario, lo vamos a denominar para evitar confusiones R.E.F. propiamente dicho, pues de él se desprendieron algunas variantes, que fueron en todos los casos creación pretoriana de la Corte Suprema, así a partir de la doctrina sentada en el leading case *Rey c/Rocha* del año 1909¹¹, se gestó la doctrina de la arbitrariedad, aunque la Corte la aplicó por primera vez recién treinta años después, en el caso *Storani de Boidanich*¹².

Por eso desde 1939, podemos decir que cobra vida el R.E.F. por sentencia arbitraria, donde la Corte Suprema deja de lado su posición tradicional, que era la que contemplaba el art. 14 de la ley 48, para pasar ahora a entender en cuestiones no solo de derecho federal, sino de hecho y prueba, que eran las que daban origen a las sentencias que ella misma denominó “arbitrarias”.

Con el correr del tiempo, se gestaron otras variantes del R.E.F., por ejemplo en 1960, a partir del leading case *Jorge Antonio*¹³, se gestó el R.E.F. que se denominó por “gravedad institucional”, a través del cual la Corte Suprema ensanchó el concepto de sentencia definitiva, que es uno de los requisitos propios del R.E.F. para generar esta nueva variante cuando se ponían en peligro el funcionamiento de las instituciones básicas del país.

La última creación de la Corte Suprema, data del año 1991, en el leading case conocido como “caso *Dromi*” ó “*Aerolíneas Argentinas*”¹⁴, en virtud del cual se gestó el llamado R.E.F. “per saltum” o “by pass”, como se lo conoce en el sistema anglosajón, en donde la Corte extiende su facultad de avocación –para conocer en una situación urgente que pone en serio riesgo el funcionamiento de las instituciones básicas del país- saltando las instancias regulares del proceso.

Como vemos, todas estas variantes, hacen que partiendo de la base de un R.E.F. propiamente dicho, reconozcamos tres variantes de aquél que son: el dirigido contra sentencias que la Corte Suprema calificó como arbitrarias, aquél en donde existe gravedad institucional, y aquél otro denominado “per saltum”.

Es evidente, que frente a los distintos supuestos o variantes del R.E.F., se deban presentar alternativas disímiles que nos permitan interpretar, y por ende manejar adecuadamente, lo que es materia de nuestro trabajo, esto es la correcta articulación de la cuestión federal.

2.4.- SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL VOCABLO CUESTION FEDERAL O CASO FEDERAL

¹⁰ Siguiendo la tradicional distinción que ha hecho Carrió en *Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot, T. I, p.21, al distinguir un ámbito normal de otro excepcional, dentro de este medio impugnativo.

¹¹ Fallos 112:384.

¹² Fallos 184:137 del 26/6/1939.

¹³ Fallos 248:189.

¹⁴ E.D. 139-319.

Por ese motivo, entendemos necesario delimitar el concepto de lo que se conoce usualmente como cuestión federal, o caso federal, o caso constitucional, denominación que proviene del tecnicismo judicial americano¹⁵, en cuyas fuentes abreva nuestro más Alto Tribunal, para el manejo del R.E.F., instrumento que habilita su competencia en la temática que nos ocupa, y que en todas las denominaciones mencionadas tiene idéntico significado.

La Corte Suprema a través de sus Digestos, ha ido delineando los requisitos que hacen a la procedencia del R.E.F.¹⁶, y agregamos nosotros, teniendo en cuenta las variantes que antes hemos señalado respecto a este mecanismo impugnativo, deberemos ir adecuando o adaptando la observancia de esos recaudos.

De todos esos requisitos, ya habíamos advertido que el referido a la cuestión federal como bien enseña Morello constituye el núcleo central de este tema¹⁷, y por ende lo advertimos presente tanto en los requisitos comunes, como en los propios, como también en los formales, que hacen a la viabilidad de este medio impugnativo.

Por ese motivo, no alcanza con conceptualizarla, sino además advertir el alcance que tiene en la actualidad la cuestión federal, para acceder así a su adecuado manejo.

En general, la doctrina sostiene que la cuestión federal es aquella que versa sobre la interpretación de normas federales, o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales¹⁸.

En general todos los autores parten para concluir en esa conceptualización de los términos del art. 14 de la ley 48. Sin embargo, no es menos cierto que la propia doctrina de la Corte Suprema ha ido ampliando el horizonte de este concepto, para señalar que ahora se asimila a cuestión federal, la interpretación de los tratados internacionales¹⁹, en virtud de la jerarquización establecida por nuestra Ley Fundamental para algunos de ellos.

Y del mismo modo se requiere que esa cuestión federal resulte trascendente, para ser admitido el recurso por nuestro más Alto Tribunal, recogiendo ello la modificación introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo la

¹⁵ Ver Imaz y Rey, *El Recurso Extraordinario*, Ed. Nerva, 2da. ed., p. 63.

¹⁶ Barrancos y Vedia, Fernando N., *Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional*, Ed. Abeledo-Perrot, 1969, p. 24.

¹⁷ Morello, Augusto M., *Recurso Extraordinario* (en colaboración con Ramiro Rosales Cuello), Ed. Abeledo-Perrot, 1999, p. 166.

¹⁸ Imaz y Rey, ob. cit., p. 63. En idéntico sentido se manifiesta Palacio, Lino E., *Recurso Extraordinario, Teoría y Técnica*, p. 144.

¹⁹ Véase nota 7.

denominación de certiorari argentino²⁰, pese a la doctrina preexistente de la Corte Suprema en el sentido apuntado, cuando antes de esa regulación la cuestión federal, que resultaba “baladí” o “intrascendente”, era desestimada.

Por eso, frente a este cuadro tan amplio de posibilidades, alternativas, e interpretaciones, la cuestión federal, como nos preguntábamos al inicio de nuestro trabajo, cómo tiene que deducirse para dejarnos expedito el camino hacia nuestro más Alto Tribunal.

3.- CUESTION FEDERAL: ¿PLANTEO O RESERVA?

Entendemos conveniente observar que siempre que nos posicionemos frente a un proceso, lo que debemos advertir en primer lugar será no sólo el tipo de proceso en sí mismo, sino además la variante de R.E.F. a utilizar, pues no es lo mismo que estemos frente a la necesidad de deducir un R.E.F. propiamente dicho, que plantearlo por encontrarnos frente a un pronunciamiento desprovisto de toda apoyatura lógica o legal, como resultaría una sentencia como la que la Corte Suprema denomina “arbitraria”.

Por lo tanto, una de las primeras cuestiones que debemos despejar es la situación que enfrentamos, para que quede así delimitado nuestro campo de acción.

La doctrina de la Corte Suprema es pacífica y uniforme en el sentido de requerir la deducción de la cuestión federal, en la primer oportunidad que el proceso lo permita, por ejemplo con la interposición de la demanda, pues tiene entendido la Corte, en mérito al principio de eventualidad, que tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones deducidas en juicio, son eventos perfectamente previsibles para el litigante, que obligan al pertinente planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar.

Sin embargo, adviértase que estos supuestos únicamente se pueden apreciar con claridad, cuando de la interpretación de legislación federal se trata, pues quedaríamos inmersos en los pliegues del R.E.F. propiamente dicho, por ende no existirían mayores dudas en la interpretación de este tipo de situaciones, no solo por la previsibilidad de la situación, sino además porque es de la esencia de éste recurso, el debate de estas cuestiones, que pueden directa o indirectamente afectar la pirámide jerárquica que establece nuestra Ley Fundamental en su art. 31.

No sucedería lo mismo si no existe legislación federal en juego, sino por el contrario, el debate verse sobre la interpretación de derecho común, o local, ámbitos tradicionalmente ajenos al R.E.F., y a través de un pronunciamiento que impensadamente resulta “arbitrario” según la doctrina de la

²⁰ De ese modo lo denomina Palacio, Lino E.; “Experiencia del denominado certiorari argentino”, en suplemento especial de la revista jurídica La Ley del 15/11/95, p. 80, trabajo en el cual el autor lo compara con el instituto

Corte Suprema, nos vemos compelidos a plantear la cuestión federal suscitada de modo sobreviniente.

Sin embargo, la duda que aquí se plantea, no radica tanto en la oportunidad de plantear la cuestión federal, si es conveniente hacerlo al promover una demanda, o al contestarla, o en la oportunidad en que ésta se evidencie concretamente, sino por el contrario, si alcanza para interponerla su mera “reserva”, o es necesario su concreto planteo.

En este sentido la Corte Suprema ha sostenido posturas divergentes, no porque no sea uniforme su interpretación, sino –a mi entender- por los términos utilizados para ello.

Obsérvese que ha sostenido nuestro más Alto Tribunal, que “para el correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recursos extraordinario, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito. Tal requisito no se cumple con la reserva del caso federal que formula el recurrente para ocurrir en su oportunidad ante la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48”²¹.

Pero la confusión se plantea cuando la propia Corte Suprema, más allá de señalar concretamente como surge de sus propios precedentes que “la mera reserva no es suficiente para la oportuna introducción de la cuestión federal”²²; o bien, que “las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, requisito que no puede considerarse cumplido con la mera reserva del derecho de plantear la cuestión federal formulada en el escrito de expresión de agravios”²³, genera algún tipo de incertidumbre cuando mezcla las voces planteo y reserva utilizándolas indistintamente.

De tal forma podemos encontrar algunos precedentes en donde la Corte ha señalado que: “es tardía la cuestión federal planteada al interponer el recurso extraordinario cuando –pese al resultado adverso en primera instancia- no se formuló reserva del caso federal, ni cuestión alguna de esa naturaleza al expresar agravios”²⁴.

Por lo tanto podemos apreciar, que por un lado, es pacífica y uniforme la doctrina de nuestro más Alto Tribunal que señala que el planteo de la cuestión federal “no requiere fórmulas ni términos sacramentales”²⁵, con lo cual no existen formas que de antemano hacen a su viabilidad, pero no es

americano para marcar las notas distintivas entre ambos.

²¹ Fallos 259:194; 272:57; 304:1724; 311:1804; entre otros.

²² Fallos 303:1264.

²³ Fallos 304:1724; 301:729; 306:979; 308:1347.

²⁴ Fallos 293:374; 303:1264; 304:1636.

²⁵ Como sucede en el derecho americano. Ver Bianchi, Alberto B., *Jurisdicción y procedimientos en la Corte Suprema de Estados Unidos*, Ed. Abaco, p. 151.

menos cierto que en todos los casos la Corte Suprema ha requerido su correcto planteo, no siendo suficiente la mera reserva que en muchos supuestos se formula²⁶.

La confusión que se produce en este sentido, considero que se debe a dos órdenes de razones, por un lado, por no diferenciar adecuadamente el alcance del medio impugnativo a utilizar, pues reiteramos no es lo mismo deducir un R.E.F. propiamente dicho, como uno contra sentencia arbitraria, como otro por gravedad institucional, o bien pedir la avocación de la Corte Suprema per saltum.

Y por otro lado, pues la Corte Suprema, en algunos de sus precedentes al no existir un planteo concreto del caso federal que se habría debido deducir en autos, utilizó el término “reserva” por “planteo”, pues señaló que ni siquiera se hizo reserva alguna en virtud de la cuestión federal suscitada, no queriendo por ello decir que era suficiente la mera reserva de la cuestión federal, sino por el contrario, intentando advertir que no se había hecho el planteo de la cuestión federal que se suscitó en el proceso, sea que la misma lleve por título la palabra planteo o la palabra reserva.

Lo cierto es que nuestro más Alto Tribunal, en todos los casos siempre requiere el planteo concreto de la cuestión federal, pues de ese modo, al resultar debidamente articulada, y en la primera oportunidad posible, lo que estamos haciendo es brindándole la posibilidad a los tribunales de la causa, que se avoquen a ella y eventualmente la resuelvan²⁷, pues también ha sostenido la Corte Suprema que la omisión del tribunal ad quem de pronunciarse sobre la cuestión federal, que fue debidamente articulada, debe reputarse como respuesta contraria de parte de la jurisdicción al derecho federal invocado, y este se constituye en otro de los requisitos que hacen a la viabilidad de la cuestión federal.

Por eso señalamos que la omnipresencia de la cuestión federal, a lo largo de todos los requisitos que hacen a la procedencia de un R.E.F., nos releva de mayores comentarios sobre su importancia. Así vemos que el gravamen que se suscite como requisito común del R.E.F., debe tener entidad federal suficiente, como para habilitar el conocimiento por parte de nuestra más Alto Tribunal.

²⁶ En este sentido la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, ha sentado como criterio uniforme en la inteligencia de evitar estas confusiones que “si bien para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, requiérese en cambio la invocación explícita del derecho nacional que se estima desconocido y la expresión de su conexión con la materia del pleito. La simple reserva pues, del recurso extraordinario por violación del art. 29 de la Constitución Nacional no constituye correcto planteo de la cuestión federal (228:603). En idéntico sentido se expidió la Corte Suprema en Fallos 306:399; 306:979; entre otros.

²⁷ Así ha entendido la Corte Suprema que “una correcta introducción de la cuestión federal requiere que se propongan al tribunal de alzada los temas de aquella índole que se le intentan someter. A tal efecto no basta la genérica manifestación consignada por el apelante en su expresión de agravios, en el sentido de que formula reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48 y en los arfts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial” (302:915).

La cuestión federal que se haya planteado, debe tener relación directa e inmediata con la cuestión de fondo debatida en el proceso²⁸, y su resolución debe ser contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

Y finalmente, como requisitos formales que hacen a la viabilidad del R.E.F., podemos apreciar que además de haber sido planteada en la primera oportunidad posible, la cuestión federal, debe ser mantenida en todas y cada una de las instancias por las que transite el proceso, no solo para darle la oportunidad al órgano jurisdiccional de expedirse sobre ella, sino además para mantener abierto el camino de acceso a nuestro más Alto Tribunal²⁹.

4.- CONCLUSIONES

No es solamente a través de la letra de la ley –como se puede pensar³⁰– como se puede aclarar la situación que intentamos describir. Creemos que una nueva mirada, por parte de los abogados, sobre la labor que desarrolla la Corte, nos va a permitir desentrañar sus distintas líneas de razonamiento, coadyuvando a ello una tarea docente por parte de nuestro más Alto Tribunal, para identificar con claridad sus diversas posiciones, sobre los variados tópicos que trate, sistematizando sus posiciones tradicionales, o no, para la mejor aprehensión por parte del litigante, todo lo cual redundará en despejar los interrogantes que són lógicos que se susciten frente a un instituto tan complejo como el R.E.F.

Actualmente, además de todos los requisitos expuestos, se requiere, en los términos de la ley 23.774, que la cuestión federal que se suscite en el proceso, sea trascendente, en aras a justificar así la intervención de la Corte Suprema.

Esto, ayuda a confundir un poco más la situación descripta anteriormente, pues aún en el supuesto que existiera cuestión federal, desde el punto de vista de la reunión de los requisitos que hacen a la admisibilidad del R.E.F., el mismo podría no ser admisible, por resultar insustancial la cuestión federal planteada.

Y esto quiere decir, que tenemos la carga de asumir como operadores de este sistema, que en la órbita de nuestro más Alto Tribunal, conviven dos “mundos jurídicos”, o se enfrentan dos “sistemas jurídicos”, uno de raíz romanista, que es el que estamos acostumbrados a manejar en las instancias inferiores, y otro de neto corte anglosajón, por las fuentes en las que abreva nuestra Corte Suprema,

²⁸ Fallos 302:645.

²⁹ De tal modo ha decidido la Corte Suprema que “aunque la cuestión federal hubiese sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella, omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada, o sustentarla debidamente ante él”. Fallos 300:429; 303:171; entre otros.

en donde la preeminencia por el precedente³¹ hace que no solo sea importante cumplir con la letra de la ley para la observancia de todos los recaudos que hacen admisible un R.E.F., sino además la de los precedentes de nuestro más Alto Tribunal, para conocer así la posibilidad de conceptualizar como trascendente una determinada cuestión federal, sea porque aquél no la haya abordado, o bien porque la trascendencia que importa su tratamiento, desde el punto de vista social, amerite su conocimiento, o bien porque a través del tiempo, sea imprescindible aggiornar criterios de interpretación, a la luz de la fuerza de los hechos que se nos presentan en la realidad.

³⁰ Esto ya lo señalaba Valiente Noailles, Carlos en El recurso extraordinario y su requisito básico: la existencia de una cuestión federal, L.L. 1975-B-1298.

³¹ Consiste esto en la incidencia que tiene el principio del stare decisis del derecho anglosajón en el ámbito de la Corte Suprema, del que nos dio referencia ya Carrió (Cómo fundar un recurso, Ed. Abeledo-Perrot, p. 28).